



Suprema Corte de Justicia
Presidencia

Expte. 5/20 Sec. Planif.

VISTO: La Resolución de Corte N° 583/20, por la cual se estableció las condiciones de habilitación y funcionamiento para el restablecimiento pleno del servicio de justicia de paz; y,

CONSIDERANDO: Que, a través del artículo 8° de la citada Resolución, se dejó establecido que en caso de detectarse incumplimientos a las condiciones impuestas o un evento de alarma epidemiológica o sanitaria en un determinado partido que provoque la reversión de la situación de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, ello conllevará la retrogradación de la habilitación dispuesta a la situación de excepción reglada por Resoluciones de Corte N° 386/20, 480/20, sus ampliatorias y modificatorias.

Que el servicio de justicia fue habilitado plenamente en el Juzgado de Paz de Pinamar, mediante Resolución de Corte N° 583/20.

Que, mediante Resolución Ministerial MJGM N° 2345/20 se actualizó el listado de Municipios incluidos en las diferentes fases del sistema instituido. Allí pudo constatarse que el Municipio de Pinamar ha retrocedido a la fase 3. Ello fundado en un informe actualizado emitido por el Ministerio de Salud de la Provincia.

Que, por otra parte, la Dirección de Justicia de Paz Letrada ha manifestado su preocupación y las dificultades existentes para la prestación plena del servicio de justicia en el citado Municipio en los términos de la Resolución N° 583/20.

Que, teniendo ello en consideración, la existencia de circulación local del virus, la necesidad de extremar las medidas que permitan la preservación de la salud de todas las personas dentro del contexto de incertidumbre local y la importancia de generar reglas claras de actuación que permitan reencausar eficazmente la prestación del servicio de justicia, resulta oportuno y conveniente disponer la retrocesión preventiva y provisional de la habilitación del servicio de justicia en el citado municipio (Resolución de Corte N° 583/20), retrogradando sus

condiciones de funcionamiento a las regladas por Resoluciones de Corte N° 386/20, 480/20, sus ampliatorias y modificatorias.

Que el Juzgado de Paz deberá satisfacer las necesidades del servicio profundizando la utilización del trabajo remoto y el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, sin perjuicio de las medidas que el titular del órgano disponga y crea convenientes a esos efectos dentro de las pautas aprobadas por esta Suprema Corte.

Que, mediante Resoluciones de Presidencia SPL N° 48/20 y 39/20, se dispuso la retrogradación preventiva y provisional del servicio pleno de justicia de paz en los partidos de 25 de Mayo, 9 de Julio y Laprida, con fundamento en la retrocesión de fase oportunamente dispuesta por Resoluciones MJGM N° 2195/20 y 2196/20.

Que, mediante la Resolución MJGM N° 2345/20 se aprobó el listado de municipios incluidos en los distintos estadios dentro del sistema de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio instituido, hallándose los Municipios de 25 de Mayo, 9 de Julio y Laprida en fase 4. Por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la retrogradación decretada y disponer nuevamente el restablecimiento pleno del servicio.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución de Corte N° 583/20, el Presidente cuenta con facultades delegadas para efectuar la retrogradación y/o habilitación en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de modo preventivo y provisional, en la medida que se constaten las condiciones establecidas en el artículo 8 de la misma.

Que han informado, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría de Planificación y la Dirección de Justicia de Paz Letrada.

POR ELLO, el señor Presidente de la Suprema Corte en ejercicio de sus atribuciones delegadas (art. 3° y conec., Resolución de Corte N° 583/20) y con arreglo a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo N° 3971,

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer preventiva y provisionalmente la retrogradación del servicio pleno de justicia de Paz en el Municipio de Pinamar, a la situación de excepción reglada por Resoluciones de Corte N° 386/20, 480/20, sus ampliatorias y modificatorias.

Artículo 2º: Establecer que, hasta nueva resolución, el Juzgado de Paz deberá satisfacer las necesidades del servicio profundizando la utilización del trabajo remoto y el uso de las tecnologías de la información y comunicación disponibles, sin perjuicio de las medidas que el titular del órgano disponga y crea convenientes a esos efectos dentro de las pautas aprobadas por esta Suprema Corte.

Artículo 3º: Dejar sin efecto la retrogradación oportunamente decretada en relación con los Juzgados de Paz de 25 de Mayo, 9 de Julio y Laprida y disponer el restablecimiento pleno del servicio a partir del día 30 de septiembre del corriente, bajo las condiciones y alcances establecidos en la Resolución de Corte N° 583/20.

Artículo 4º: Poner en conocimiento la presente en el próximo Acuerdo de Ministros.

Artículo 5º: Regístrese, póngase en conocimiento de la Procuración General y de los Municipios de Pinamar, 25 de Mayo, 9 de Julio y Laprida, comuníquese vía electrónica lo aquí resuelto, y publíquese en la página Web de la Suprema Corte de Justicia, encomendando a la Dirección de Comunicación y Prensa su difusión en los medios de comunicación masiva.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/09/2020 18:27:54 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/09/2020 18:32:29 - TRABUCCO Néstor Antonio - SECRETARIO



244901743000869904

El presente es la impresión del acto dictado conforme Ac. 3971 que obra en el sistema Augusta (Arts. 2, 5 y 13 del Ac. 3971).

Registrada en la ciudad de La Plata, bajo el número: **55/20**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C.C. Campoamor', written in a cursive style.

C.C. ANDREA CAMPOAMOR
Subsecretario
Secretaría de Planificación